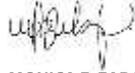


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 14 de Agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez con memorial arrimado el 14 de julio de 2020, por la apoderada demandante por virtud del cual arrima certificado de tradición y libertad en cuya anotación No. 5 consta registrado el embargo aquí ordenado y solicitó se decrete su secuestro.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 00401 de 2019
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Germán Cifuentes Martínez
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura el memorial arrimado el 14 de julio de 2020 por la apoderada ejecutante, y en vista que acreditó el registro del embargo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, como se exhortó en auto precedente, se continuará con el trámite de rigor para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, fundamentado en el pagaré aportado No. 05700462600026557, garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20681280, contenida en la Escritura Pública No. 809 de la Notaria Única de La Calera, documentación visible a folios a 2 a 172, con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSÉ GERMAN CIFUENTES MARTÍNEZ**, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) F. 175 y 176, proveído que fue notificado al demandado como disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de

conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) F. 175 y 176.

2º) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

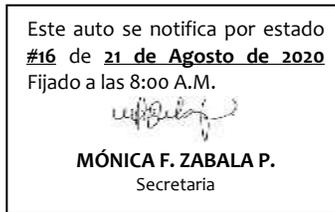
3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Estando acreditado el registro del embargo aquí decretado, se dispone **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de La Calera, **para llevar a cabo el SECUESTRO** del inmueble cautelado 50N – 20681280. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2c75389c327fbfaf6be6b9dc402936fdb31a834078cb53873455b3a656374f

Documento generado en 19/08/2020 04:06:22 p.m.